

## De Alcaualas.

50. xvij.

semejantes y no semejantes,quier interuega en ello dñero, o no, q de todo se pague el alcauala al arrēdador, o fiel, o cogedor,seyedo cada vna cosa apciada por lo q vale; y q lo aprecie el alcalde, o juez q librare la dicha alcauala, o otro hōbre bueno aquie el dicho juez lo encomēdere, a los plazos y so las penas en este nro quaderno cōtenidas y puestas cōtra los vēdedores, y a los plazos en q se deuē hazer saber las vēdidas, y pagar el alcauala dñlo; y esto mismo se haga y pague dlos dichos troq̄s, so las dichas penas;

C Ley,cij.

O Tro si ordenamos y mandamos, que todos los boticarios paguen alcauala, assi de las medicinas, como de todas las otras cosas de su officio q rendiere, excepto los boticarios que de suso en este nuestro quaderno estan saluados;

C Ley,ciiij.

O Tro si por quāto a nos es hecha relaciō, q en algunos delos años passados ha auido y ouo questio y debate entre los nros arrēdadores mayores de las nras alcaualas del maestrazgo de Calatraua, sobre la paga del Alcauala de las yruas de los ganados, q se suelen y acostūbran pagar; porq vnos de los arrēdadores dizan, q el alcauala de las dichas yruas se ha de pagar en el año q entrā los dichos ganados a eruajar en las dehesas del dicho maestrazgo; y otros dizan, q la tal alcauala de los dichos ganados se ha de pagar en el año q se auienē las dichas dehesas, q los tales ganados paſcā, y los dichos pastores salen cō ellos, comoquier que la dicha auenencia se haga secretamēte; por q es cosa muy justa q los tales arrendadores y recaudadores dlas dichas alcaualas del dicho maestrazgo sepā, como han d recibir y coger la dicha alcauala de las dichas yruas; y entre ellos no aya debates ni qstiones. Ordenamos y mādamos q de aqui adelāte se ayan de demandar y demadē, y se pague la dicha alcauala de las dichas yruas del dicho maestrazgo en el año q los dichos ganados entrare a eruajar en las dichas dehesas del dicho maestrazgo, no embargante que la auenencia de la tal alcauala se haga en el otro año siguiente, o al salir de los ganados; y q los arrendadores q fueren de las dichas alcaualas de las dichas yruas del dicho maestrazgo, en el año, o afios que entrare los dichos ganados a eruajar en las dichas dehesas del dicho maestrazgo, aya de recibir y recaudar el alcauala de las dichas yruas de aq̄l año o afios, en que entraren los dichos ganados, puesto que se cumpla el dicho año, o temporada que los dichos ganados han de eruajar en el otro año siguiente; y puesto q las dichas yruas y pagas se hagan a la salida de los ganados, contanto que el arrendador, a quien pertenescen las dichas alcaualas, las pueda demandar y demande, hasta en fin del año de las dichas salidas, y no dende en adelante,

C Ley,cv.

O Tro si con condicion que los picoteros de las ciudades de Zamora y Palencia registren y sellen al nuestro arrendador todos los picotes, que se hizieren cada y quādo q fuerē requeridos sobre ello por el dicho nuestro arrendador, o fiel, o cogedor de las rentas de las dichas ciudades, cada uno en su arrendamiento, segun y por la forma y manera, y so las penas que tenemos ordenado en las condiciones de las rentas de los paños, y lienzos, y sayales; y assi registrados los dichos picotes, den cuenta de lllos alos dichos arrendadores, o fieles, o cogedores de los picotes de las dichas ciudades, cada uno en su arrendamiento, desde el dia que por ellos fuerē requeridos, hasta segundo dia primero siguiente; y que no se escusen de dar las dichas cuentas, y les pagar la dicha alcauala que ellos ouieren de dar, porq digan que los vendieron fuera de las dichas ciudades en algunas ferias y mercados, y en otras partes qlesquier, so pena de lo pagar con el doble a los nuestros arrendadores; saluo si dentro en el dicho termino lo mostrare por testimonio signado de escriuano publico, tomado ante

D ij juez

